

## **LOS ANABOLIZANTES, SU CONSUMO Y EL DERECHO ESPAÑOL. ESPECIAL REFERENCIA A CIERTAS PREVISIONES DE ORDEN PENAL<sup>1</sup>**

**José Manuel Maza Martín**  
*Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo*

### **Introducción**

El encargo de analizar las repercusiones que la presencia, cada vez más frecuente sobre todo en ciertos países, del consumo de sustancias anabolizantes pueda tener en nuestro ordenamiento jurídico, constituyó para mí, desde el mismo momento en que los responsables del Instituto Nacional de Toxicología tuvieron la deferencia de encomendármelo, un verdadero reto de difícil respuesta, por las razones que, inmediatamente se verán.

No obstante, la amabilidad de relevantes especialistas de esa misma institución, como la Dra. Lallana o el Dr. Torrecilla, facilitándome bibliografía y datos de su propia experiencia científica, allanó en gran medida este trabajo, haciéndolo posible, en la medida de los modestos resultados que se consignan en las líneas que siguen y que son tributarias de tan generosa ayuda, con la expresión pública de mi sincero agradecimiento por ello.

De ahí, que un solo objetivo pueda perseguir yo en esta tarea y con la aplicación, para alcanzarlo, del único método posible para ello. Pues, de una parte, intentaré llevar a cabo el mero "pronóstico" de la evolución que pudiera depararnos, en un futuro quizá próximo, el tratamiento jurídico de lo concerniente a las referidas sustancias y, a ese fin, sólo cabe la vía de superponer nuestras actuales previsiones relacionadas con el consumo de sustancias psicoactivas a las características que, en el estado actual de la investigación científica, se atribuyen a estos novedosos productos.

Ello es así, porque, ya desde este momento, conviene señalar la prácticamente absoluta ausencia actual de respuesta legal y jurisprudencial a los problemas que los anabolizantes pueden ocasionar en nuestra sociedad.

---

<sup>1</sup> Las siguientes páginas son el texto de la intervención oral en el transcurso de las Jornadas sobre "Los anabolizantes como problema médico legal y forense", organizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE TOXICOLOGÍA.

Tan sólo advertimos, entre nosotros, algún desarrollo hoy de esta materia en los ámbitos del conocido como Derecho Deportivo, a través de la prohibición del consumo de las sustancias que nos ocupan, por parte de deportistas profesionales, que supone una sanción en las respectivas competiciones, pero, obviamente, sin repercusión penal alguna. Así como en lo referente a la alimentación de animales destinados al consumo humano, materia a la que luego habremos de referirnos de nuevo, a la hora de analizar las posibles repercusiones penales de tal actividad.

Pero, sin duda y antes de profundizar en esos y otros aspectos penales que habrán de integrar la mayor parte de esta exposición, conviene también recordar cómo la utilización de estos productos así mismo ofrece una potencialidad de repercusión en otros ámbitos jurídicos, como en el Derecho Civil, a causa de las consecuencias de alteración de la identidad sexual que pudieren derivarse, con eventuales efectos para la determinación de un cambio de sexo en la persona, a través del correspondiente expediente en el Registro Civil, y el tratamiento sanitario o farmacéutico que, para esta rama del Derecho Administrativo, merezca el empleo de los anabolizantes en su dispensación con fines terapéuticos, de posible prescripción en tratamientos de concretas dolencias, algunas de extrema gravedad como el cáncer de mama o ciertos problemas relacionados con el crecimiento.

No obstante, para finalizar esta breve introducción, debo llamar la atención, de modo muy especial, acerca de cómo todas las reflexiones que, a continuación, se harán, inmersos ya en las consecuencias de orden penal, dependen, en gran medida, del modo cómo se vean resueltas, en el futuro, las dudas científicas que hoy se advierten a propósito de los efectos nocivos reales que pudiese presentar el consumo de esta clase de sustancias.

### **Reflexiones desde el Derecho Penal**

Cualquier análisis, desde la perspectiva del Derecho Penal, acerca de la presencia del consumo de sustancias psicoactivas, trátase de las legalmente autorizadas, como el alcohol, o de otras de tráfico prohibido, como los derivados opiáceos, ha de seguir un mismo esquema, para mí ya clásico, que se inicia con el estudio de los efectos criminógenos que su consumo comporta y concluye con las repercusiones que el mismo puede presentar en la valoración de la imputabilidad de su consumidor, pasando por la posible caracterización de la propia sustancia como elemento integrante de alguna infracción delictiva, incluso ubicándola, por ello y en algún caso, como "prohibida".

Procede pues, en este momento, examinar detenidamente, cada uno de esos tres aspectos.

#### *Como factor criminógeno*

Coinciden los estudios científicos a que he tenido acceso con motivo de este trabajo, en afirmar que aunque el consumo de sustancias anabolizantes, durante un tiempo relativamente dilatado, no manifiesta efectos psíquicos apreciables para el

consumidor, a altas dosis y a lo largo de un período más prolongado, de años por ejemplo, sí puede acarrearlos.

Y, de hecho, se comprueba cómo llegan a producirse cambios significativos en la personalidad del individuo, con pérdida, incluso, del control sobre su propia conducta. Así, según trabajos realizados en la Universidad de Nottingham por el Dr. Precilla Choi, en tales casos se incrementaría la agresividad, la euforia, reduciéndose la fatiga y llegando a ocasionar serias alteraciones, especialmente relacionadas con el comportamiento sexual y el humor del consumidor.

Estas consecuencias se manifiestan en actitudes y conductas que suponen verdaderas infracciones penales, originando situaciones de reyertas y peleas o comportamientos inadecuados e insultantes, en ambientes tan frecuentados por esta clase de sujetos consumidores como gimnasios, bares, etc.

No resultando tampoco ajenos a estos comportamientos, los supuestos, incluso, de agresiones sexuales, actos irracionales, etc., configurando así, todo ello, un tipo de conducta que, según se nos refiere, ha llegado a "estandarizarse" ya, en la práctica jurídica de países como los Estados Unidos, en donde la jerga forense ha acuñado el término "roid rage", para referirse a los, cada vez más numerosos, ejemplos de actitud regida por la "rabia" que posee a los consumidores veteranos de "esteroides". Siendo ya empleada con frecuencia tal denominación como argumento usual en las defensas procesales de estos sujetos.

De donde hemos de concluir, por tanto, en la evidente relación de semejante consumo con los factores generadores de ciertos delitos y constatar, en consecuencia, su indudable naturaleza criminógena, sea cual fuere la frecuencia y gravedad de las infracciones que, por esta circunstancia, se ocasionen.

#### *Como elemento integrante de figuras delictivas*

En segundo lugar, ha de examinarse si las sustancias a que venimos refiriéndonos podrán, hoy o en algún momento futuro, localizarse entre los elementos propios de las conductas penalmente típicas, bien como medio o instrumento para la comisión del delito o como objeto de la acción infractora.

A tal efecto, vamos a repasar aquellos supuestos en los que, de una u otra forma, los anabolizantes pudieran hallarse presentes, a lo largo del articulado del Código Penal.

#### A) Delitos de lesiones:

El art. 147 del vigente Código Penal castiga, como reo del delito de lesiones, a quien "*...por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental...*"

Y, como quiera que los especialistas confirman las graves consecuencias derivadas del consumo de las sustancias de referencia, que, junto con los perjuicios psíquicos, que ya hemos tenido oportunidad de ver, alcanza también lo somático (ginecomastia, patologías de miocardio e hígado, etc.), es evidente que, hipotéticamente al menos, el suministro de anabolizantes podría erigirse en medio para la comisión de este delito.

Incluso cabría, dados los más graves de estos efectos, que pueden alcanzar, según se nos dice, la impotencia del consumidor, que nos situemos ante el subtipo especialmente agravado, por razón del resultado, de este delito, que se contempla en el art. 149 del Texto punitivo.

Por no hablar de la eventualidad de que todas esas dolencias puedan concluir en el fallecimiento del afectado, que, una vez solventada la necesaria acreditación de la relación causal entre consumo y muerte, llevaría a considerar la comisión del homicidio (art. 138 C.P.).

En esta clase de conductas se podrían ver inmersos, especialmente, aquellos monitores de gimnasio, entrenadores de deportistas, etc., agentes del suministro a las personas a su cargo de tales productos. Y, por supuesto, su condena vendría acompañada de la correspondiente indemnización reparadora de los perjuicios causados.

No obstante, y frente al exceso de teorización de los anteriores planteamientos, conviene hacer una serie de reflexiones, que ponen de relieve, bien a las claras, la enorme dificultad de que podamos encontrarnos, en alguna ocasión, ante un supuesto que reúna todos los requisitos necesarios para poder afirmar la comisión de un delito de lesiones, mediante el uso de los anabolizantes, como instrumento para su comisión.

Al margen de los ya aludidos problemas a propósito de la causalidad, es decir, de la existencia de una verdadera vinculación entre ese consumo y los referidos resultados lesivos, psíquicos o físicos, la mayor parte de las cuestiones, en este terreno, habrán de referirse a aspectos relacionados con el dolo o intencionalidad lesiva del autor de la supuesta infracción.

En este sentido, resultará necesario que sea el tercero (monitor, entrenador, etc.) quien, sabedor de los efectos nocivos del producto, lo suministre para su consumo, si bien pudiendo ser, a partir de ahí, irrelevante el que directamente se pretenda, con ello, causar la lesión, lo que, como es obvio, será extraordinariamente raro, o que, simplemente, conoedor de los riesgos, el suministrador actúe a pesar de ello, despreciando la posibilidad de las consecuencias nocivas, lo que, en cualquier caso, nos situaría ante la conducta intencionada, en forma de dolo eventual.

Sin embargo, lo habitual será que concurra, como en el caso de favorecimiento del uso de otras sustancias, la plena aceptación del consumidor, incluso a sabiendas de sus peligros, lo que, más allá de los problemas del consentimiento en el delito de lesiones (art. 155 C.P.), que también podría resultar de aplicación, nos remitiría al examen de la hipótesis del delito de favorecimiento o tráfico de sustancias psicoactivas prohibidas, del que luego nos ocuparemos.

Pero no hay que olvidar, tampoco, que, como ya se dijo, sólo tras un consumo muy prolongado y a altas dosis los resultados lesivos aparecen, por lo que la tipificación penal de estos hechos pueden aún complicarse mucho más.

En cualquier caso, incluso sería factible plantearse la hipótesis de un delito de lesiones imprudente (art. 153 C.P.) que, fundamentalmente, se daría en el supuesto del facultativo, que, con infracción de sus deberes de cuidado en relación con la "lex artis ad hoc", dispensara a un determinado paciente, estas sustancias, ocasionándole los perjuicios referidos, dentro de lo que calificamos como "negligencia profesional" (art. 152.3 C.P.).

De todas formas, conforme lo ya adelantado anteriormente, considero de muy difícil comisión y, sobre todo castigo, un delito de lesiones de estas características, aunque su posibilidad teórica no pueda negarse rotundamente.

B) Delitos contra la salud pública:

b.1) A su vez, el art. 359 del Código Penal describe el que se ha dado en denominar, doctrinalmente, como "delito farmacológico", que comete "El que, sin hallarse debidamente autorizado, elabore sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre o comercie con ellos...". Viniendo el art. siguiente, 360, a castigar también al que "...hallándose autorizado para el tráfico de las sustancias o productos a que se refiere el artículo anterior, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades previstas en las Leyes y Reglamentos respectivos..."

De modo que, tratándose como se trata, en el caso de los anabolizantes, de sustancias que, como ya hemos reiterado, entrañan una evidente nocividad para la salud, es claro que esta clase de infracciones sí puede estar presente en todas aquellas personas que se relacionen con su elaboración, despacho, suministro o comercio, sin la debida autorización para ello o, estando autorizados, sin cumplimiento de los requisitos legales que rijan esa actividad, siendo, evidentemente, el principal de ellos, el que el fin perseguido sea el estrictamente terapéutico, en aquellos casos en que la sustancia pudiere estar médicamente indicada.

Incluso, esta infracción pudiera presentarse, en relación concursal con el delito de lesiones, antes examinado, caso de producirse el resultado lesivo, y será alternativa, respecto del tipo del art. 368, del que más adelante nos ocuparemos, si el mismo realmente pudiere llegarse a cometer.

b.2) Dentro de los delitos contra la Salud pública, hay que mencionar, en segundo lugar, las denominadas infracciones de carácter alimentario, pues al referirse el art. 364.1º, 2º y 3º C.P., a conductas que suponen la administración a aquellas especies animales destinadas al consumo humano de sustancias que generen riesgo para la salud, o su sacrificio o destino a ese consumo, se plantea hasta qué punto podrá afirmarse que el empleo de anabolizantes en el "engorde" de tales animales comestibles origine el referido riesgo para nuestra salud.

Cuestión que no parece suficientemente despejada, en la actualidad, desde los avances de la ciencia, si advertimos que, en países como los EE.UU., se permite legalmente la utilización, para estos fines, de hasta siete clases de hormonas diferentes.

Al mismo tiempo de que en otras zonas, como la propia UE, la prohibición de su uso parece no sostenerse sobre verdaderas preocupaciones por la salud humana, sino, al menos inicialmente, por exclusivos principios de respeto a los propios animales o, en todo caso, al medio ambiente.

Ello no obsta, por supuesto, a la interdicción administrativa de esta clase de prácticas en nuestro país, fuere por la razón o con el fundamento que fuere. Pero conviene significar cómo para la tipificación penal de estas conductas, inexcusablemente se exige la prueba suficiente de la generación de un verdadero riesgo para la salud

humana, al venir obligados por el respeto debido al principio de reserva de Ley, que no permite la integración de las figuras penales por la existencia de normas prohibitivas de mero carácter reglamentario. De ahí la cada vez más importante atención que deben merecernos, en este ámbito, los resultados de la investigación que se produzcan desde la, cada vez más pujante, "toxicología alimentaria".

b.3) Pero quizá el punto crucial que conviene despejar, de ser ello realmente viable en esta materia, es el de si sería posible incluir la clase de sustancias que venimos analizando dentro de los delitos relativos al favorecimiento del consumo de sustancias prohibidas, a los que se refieren los arts. 368 y siguientes del Código Penal, describiendo con gran amplitud una serie de conductas que tienen por común finalidad ese favorecimiento del consumo, que se castiga con gravísimas penas.

No obstante, requisito imprescindible para constituir objeto de esa clase de infracciones, no es otro que el de la inclusión de la sustancia concreta de que se trate en los listados internacionales contenidos, al efecto, en los Convenios Internacionales (Viena, Nueva York, etc.) suscritos, a este propósito, por nuestro país. Entre los que, obviamente, los anabolizantes no se encuentran incluídos.

Al menos por el momento, toda vez que el Gobierno estadounidense que, como consecuencia de su actual protagonismo pionero en la comprobación de sus nocivos efectos, ya tiene equiparada, desde 1990, la prohibición de la posesión de tales sustancias a la de otras, como los opiáceos o las anfetaminas, viene proponiendo, en los foros internacionales, igual reconocimiento, a nivel mundial.

De hecho, podemos afirmar, con base en datos y argumentos ya expuestos líneas atrás, que los anabolizantes, por sus efectos nocivos para la salud y la capacidad generadora de verdadera adicción o dependencia que, al menos, algunos especialistas e investigadores, les reconocen, sí reunirían, en principio, las condiciones necesarias para tal prohibición. Es decir, podrían constituir un supuesto de "drogas prohibidas", desde el punto de vista penal.

Si bien, dentro de esta categoría y dando un paso más en estas verdaderas especulaciones de futuro, no me parecería posible la futura inclusión de los anabolizantes en la categoría legal de mayor gravedad y consiguiente sanción, cual la de las sustancias que "causan grave daño a la salud", dada la repetida necesidad de consumo prolongado y altas dosis, para la causación de perjuicios.

### C) Delitos contra la Seguridad del tráfico:

Al hacer referencia el art. 379 del Código Penal al que "...condujere un vehículo a motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas...", podría incluso plantearse si el consumo de anabolizantes pudiera dar lugar a la comisión de este delito.

Pero, automáticamente, ha de rechazarse tal hipótesis, toda vez que las sustancias de que venimos hablando no consta que, tras su ingestión, causen efectos objetivables que supongan una influencia nociva concreta en las condiciones y habilidades psicofísicas del conductor de vehículos.

*Como factor influyente en la imputabilidad*

Por último, nos corresponde, en este recorrido por el tema que nos ocupa, examinar las posibles repercusiones que el consumo de estas sustancias pueda reportar en la valoración de la imputabilidad de sus consumidores.

Como sabemos, la imputabilidad no es sino la "capacidad de culpa" que un determinado sujeto ostenta en relación con el acto ilícito que comete. Elemento imprescindible para merecer la reprochabilidad penal de esa conducta, en el ámbito, rígidamente culpabilístico, del Derecho Penal moderno.

A su vez, esta condición del autor del delito, que se presume legalmente como propia de todo ser humano con un desarrollo psíquico normal, una vez que alcanza la "mayoría de edad" penal, puede verse excluida completamente, en supuestos de graves alteraciones o anomalías psíquicas, permanentes o transitorias, que le impiden conocer la naturaleza antijurídica de su conducta o, conociendo ésta, actuar de rectamente de acuerdo con esa comprensión. Nos encontramos, en esta hipótesis, ante las circunstancias de exención plena de la responsabilidad criminal, o eximentes, recogidas en el actual art. 20.1ª, 2ª y 3ª del vigente Código Penal.

Pero también, puede darse el caso de que la circunstancia aceptante de la imputabilidad, tan sólo alcance el grado y la eficacia de una exención incompleta de esa responsabilidad, cuando la limitación de las facultades cognoscitivas o volitivas del sujeto no suponga la plena exención de aquella, aunque sí una merma muy importante de las mismas (art. 21.1ª C.P.).

Y, por último, cuando esa repercusión es aún más leve, nos encontraremos también ante la presencia de la simple atenuante (art. 21.2ª y 6ª C.P.).

En el primero de los referidos supuestos, obviamente, la presencia de la eximente supondrá la absolución del autor de la infracción delictiva con la consiguiente aplicación, en su caso, de una medida de seguridad, privativa o no privativa de libertad. Mientras que, en los dos restantes, la consecuencia jurídica de la apreciación de la circunstancia tan sólo comportará la rebaja, mayor o menor, de la pena aplicable y, en alguna ocasión, la aplicación conjunta, con la pena, de la medida de seguridad.

Pues bien, para comprender adecuadamente el tratamiento jurídico que las consecuencias del consumo de sustancias anabolizantes merezca, en este ámbito, habremos ahora de acudir a la exposición de los efectos de ese consumo sobre la psiquis del sujeto y, concretamente, sobre el conocer y actuar libremente, a que ya nos referimos anteriormente.

Y, en este sentido, habrá que traer aquí, de nuevo, las consecuencias que en el comportamiento esas sustancias producen y que ya tuvimos ocasión de ver, a propósito de sus efectos criminógenos, cuando estamos en presencia de un consumo muy prolongado y a altas dosis. Sin olvidar que, como ya dijimos también, según algunos autores, se produce aquí el fenómeno de la "dependencia".

Así, las manifestaciones en la alteración del comportamiento, objetivadas debidamente por los investigadores y afirmada la necesaria relación causal entre el consumo excesiva y éstas, llegan a constituir un verdadero trastorno que, según Yesalis, configura ejemplificadamente los casos de atletas verdaderamente "sociópatas",

registrados a lo largo de su investigación.

Este mismo autor afirma que la salud mental de estos individuos difiere, claramente, de la de la media de la población por él analizada. Desprendiéndose, de un estudio llevado a cabo en 1990, la excesiva frecuencia de trastornos histriónicos, narcisistas, antisociales y "borderlines traits", entre los deportistas dedicados al levantamiento de pesos, que constituyen quizá la población que más frecuente este consumo.

Por supuesto que tales efectos se ven potenciados, recíprocamente, por el consumo conjunto de otras sustancias psicoactivas. Circunstancia, además, altamente frecuente.

En la experiencia clínica y forense de países como los Estados Unidos, se nos dice que se ha hecho común la frase: "los esteroides me hacen comportarme así", como explicación que el propio consumidor ofrece de su irregular conducta.

Pero la pregunta definitiva no es otra que la que alude a si tales consecuencias psíquicas pueden, efectivamente, alterar la integridad de la imputabilidad del sujeto y, caso de admitirse, en qué grado jurídico-penal ello acontece.

La respuesta a semejante cuestión, a mi juicio y salvando obviamente las concretas circunstancias de cada caso, es que no se advierten, entre los efectos que este consumo produce por sí solo, elementos que permitan sustentar la concurrencia de una exención completa de la responsabilidad, toda vez que, a través de los trastornos ya expuestos, el sujeto no se ve, en forma alguna, totalmente privado ni de su facultad de comprender ni de actuar correctamente de acuerdo con esa comprensión

Igualmente, he de excluir la posibilidad de apreciación de una eximente incompleta, a la vista del tratamiento que, jurisprudencialmente y de forma reiterada, suele atribuirse a las diferentes hipótesis de "psicopatías" y trastornos del comportamiento.

Con lo que el encaje legal que, en el terreno de la imputabilidad, podrá darse a estos supuestos, habrá de venir indicado tan sólo por la circunstancia de simple atenuación. Y ello, además, dentro de la atenuante de "análoga significación", contemplada en el apdo. 6º del art. 21 del C.P., toda vez que la específica circunstancia del nº 2º de ese mismo precepto, es decir, aquella que exige la relación de la comisión del delito como consecuencia de la adicción, pensada esencialmente para las infracciones contra el patrimonio, tendentes a la obtención de medios para la adquisición de la sustancia objeto de consumo, en el caso de los anabolizantes no parece tener fácil cabida.

Ya que, en cualquier caso, no debe nunca olvidarse la necesaria "relación de sentido" que debe existir entre la causa de la atenuación y la naturaleza y características del delito cometido que hará que, conforme lo visto con anterioridad, la alegación de esta circunstancia deba producirse en los delitos acaecidos con ocasión de peleas, agresiones, insultos o, todo lo más, en los relacionados con ataques a la libertad sexual.



### **Referencias**

- Collins, R. If you get arrested for anabolic steroids. *www.cmgesq.com*
- Fernández-Espejo, E. (2000). ¿Cómo funciona el *nucleus accumbens*?. *Neurol.*, 30.
- Instituto Nacional de Toxicología (1999). Informe N° 10292/99 sobre análisis de sustancias y otras cuestiones de carácter médico-legal interesadas por el Juzgado de Instrucción n° 2 de Zamora, para las D.P. 1012/99.
- Narváez Rodríguez. A. El medicamento desde la perspectiva del derecho penal: el delito farmacológico. *La Ley*, XXI (5058).
- Yesalis, E. (1998). *The steroids game*. Virginia.